



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la vía.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 393/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 6 de mayo de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que D. xxxxx autoriza a D. yyyyy a gestionar la defensa de sus intereses, derivados de un accidente padecido el 14 de abril de 2004 en la calle xxxxx de xxxxx.



Adjunta a dicho escrito copia de las diligencias seguidas por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, que incluye el acta de denuncia, de fecha 14 de abril de 2004, en la que Dña. dddd -hija de D. xxxxx-, en calidad de denunciante, manifiesta:

“Sobre las 18:15 horas del día de la fecha al ir transitando con mi padre por la C/ xxxxx de xxxxx se ha caído al suelo como consecuencia de un socabón (sic) que existe en la calzada. La causa por la que no iba transitando por la acera es que había un vehículo estacionado sobre la misma”.

Se incluye asimismo el informe del oficial nº xxxx y del agente nº xxxx de la Policía Local, una fotografía del lugar, fotocopia de los documentos nacionales de identidad de D. xxxxx y Dña. dddd y el informe de urgencias del Hospital hhhhh.

Segundo.- El 23 de julio de 2004 D. yyyyy, previo requerimiento de la Administración, presenta un escrito en el que, en nombre y representación del interesado, concluye solicitando una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, cuyo importe –manifiesta– no puede precisar hasta que terminen de curar las lesiones.

Acompaña copia de la documentación aportada inicialmente y de la siguiente:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy.

- Auto de 29 de abril de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias previas, procedimiento abreviado xxx/2004.

Tercero.- El 23 de marzo de 2005 la parte reclamante presenta un nuevo escrito en el que concluye reclamando 10.319,72 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxx.

Acompaña al escrito diversa documentación, de entre la que interesa destacar el informe de 30 de diciembre de 2004 emitido por el Dr. mmmmm, especialista en medicina legal y forense, en el que consta:



“Diagnóstico: Fractura de collex. Fractura de 1/3 distal radio impactada sin desplazamiento. (...).

»B) Valoración de las secuelas encontradas en función del baremo de la Ley 34/04:

»Movilidad:

»Flexión activa de 30º (70º) 1-7: 4

»Extensión activa de 30º (80º) 1-8: 4

»Limitación últimos grados de pronación y supinación: 2 puntos

»Muñeca dolorosa, artrosis postraumática 1-5: 3 puntos

»Total, aplicada fórmula correctora = 13 puntos

»C) Tiempo de consolidación lesional:

»Días de hospitalización: 0 días

»Días impeditivos con férula y escayola: 40 días

»Días no impeditivos, dos meses de rehabilitación: 60 días”.

Cuarto.- Acordada en fecha 11 de julio de 2005 la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Diligencia de manifestación de D. ttttt, en calidad de testigo, en la que consta:

“Vi como iban una mujer con unos señores y como uno de ellos se cayó en un potranco, el hombre por sortear el coche que estaba allí aparcado se apartó y cayó en el agujero, yo ayudé para levantarlo, además les dije que me tenía que ir con urgencia pero por si me necesitaban les dejé mi dirección”.



- Informe de 22 de septiembre de 2005 de los agentes de Policía Local nº xxxx y xxxx que incluye dos fotografías del lugar del suceso y en el que se manifiesta:

“Que en la mañana del día 17 del mes en curso nos personamos (...). En la inspección ocular se pudo comprobar que la calzada está en mal estado, presenta irregularidades en el firme así como multitud de baches. En cuanto al bache que produjo el incidente no se ha reparado, con lo que podría ocurrir otra vez”.

Quinto.- El 28 de octubre de 2005 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 4 de noviembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

Sexto.- El 16 de noviembre de 2005 la parte reclamante presenta un escrito en el que reitera parte de lo manifestado anteriormente y en el que declara que “está abierta al diálogo a efectos de proceder a una terminación convencional del procedimiento”.

Séptimo.- El 27 de febrero de 2006 el Secretario del Ayuntamiento emite el informe-propuesta, formulando el Ayuntamiento la propuesta de resolución, de fecha 13 de marzo de 2006, en consonancia con éste, de la que interesa destacar de entre sus conclusiones:

“Respecto a la reclamación formulada ésta ha de ser parcialmente estimada, sin perjuicio de valorar la posible concurrencia de responsabilidad del reclamante.

»Procede valorar la indemnización en 2.325,80 €, sin perjuicio de la actualización que corresponda, hasta tanto no se acredite la existencia de lesión permanente, desestimando la valoración del reclamante en 10.319,72 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Octavo.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que remita una propuesta de resolución definitiva, suspendiéndose el plazo para emitir dictamen.

Dicho plazo se reanuda una vez remitida la nueva propuesta de resolución, que se formula considerando que procede estimar parcialmente la reclamación por apreciar concurrencia de responsabilidad del reclamante y valorando el daño a efectos indemnizatorios en 2.325,80 euros.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída, en la calle xxxxx del municipio de xxxxx, como consecuencia de un socavón existente en la vía.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que, según consta en el expediente, la caída se produjo el día 14 de abril de 2004 y la reclamación se formuló el 6 de mayo de 2004.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx.

Queda acreditado, mediante la declaración de la denunciante y, especialmente, la del testigo presencial, el evento dañoso consistente en que D. xxxxx se cayó el día 14 de abril de 2004, sobre las 18:15 horas, en la calle xxxxx, como consecuencia de un socavón existente en la vía, lo que le produjo la lesión puesta de manifiesto en el expediente.

Igualmente resulta acreditado que la vía no se encontraba en correcto estado, manifestándose en el informe de la Policía Local de 22 de septiembre de 2005 que "(...) se pudo comprobar que la calzada esta en mal estado, presenta irregularidades en el firme así como multitud de baches. En cuanto al bache que produjo el incidente no se ha reparado (...)".



Todo ello permite concluir que la caída se produjo con ocasión o como consecuencia de un servicio público, apreciándose la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento de éste y el daño causado.

La presencia de un servicio público municipal resulta inequívoca, toda vez que el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local", y resulta indiscutible la competencia de los municipios para su conservación y mantenimiento, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Así, debe recordarse aquí la obligación –reiteradamente resaltada por el Consejo de Estado (Dictamen 5748/1997, de 11 de diciembre) y por este Consejo Consultivo (Dictámenes 160/2004, de 15 de abril; 215/2004, de 6 de mayo, y 513/2004, de 3 de agosto)– de la Administración viaria de mantener las carreteras y vías públicas en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, con relación al adecuado estado de las vías urbanas, "responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

Ha de señalarse que a juicio de este Órgano Consultivo, vistas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no quedan acreditados los presupuestos que permitan apreciar que concurra culpa de la víctima en la producción del siniestro.

Por último, igualmente consta en el expediente documentación médica acreditativa de la lesión padecida por el reclamante como consecuencia de la



caída. Así, en el informe del Dr. mmmmm se diagnostica "Fractura de Collex. Fractura de 1/3 distal radio impactada sin desplazamiento".

Dicha lesión es evaluable e indemnizable y, en consecuencia, determina la concurrencia de todos los requisitos legales precisos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Ahora bien este Consejo comparte el criterio del Ayuntamiento de considerar que de la documentación aportada no resulta acreditado el carácter permanente de las secuelas, así como el seguido por aquél para determinar el valor de la lesión a efectos indemnizatorios, por importe de 2.325,80 euros, lo que determina la procedencia de estimar parcialmente, en dicha cuantía, la reclamación formulada.

Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.325,80 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la vía.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.